

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120200031700

**Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA y MARÍA FANNY VARGAS RIVERA.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'753.020 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá y **MARÍA FANNY VARGAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.670.007 expedida en Florencia Caquetá, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **004 del 18 de enero de 2021**<sup>1</sup> el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **notificación** del señor **Javier Hincapié Alarcón**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.368.358 y **Banco Agrario de Colombia**; y la vinculación de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA**, **Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Caq)**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”** y la **Agencia Nacional de Minería “ANM”**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 1 de febrero de 2021<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa,

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras

advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 5 de abril de 2021<sup>3</sup>.

A través de memorial del 16 de febrero de 2021<sup>4</sup>, a través del cual **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presente contestación de demanda y se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

*“En virtud de lo anterior, es de advertir que el evento de que el Despacho decidiera de manera favorable la petición elevada por los solicitantes de la acción de la referencia, esto podría repercutir de manera perjudicial económica mente en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., debido a que actualmente se encuentra vigente una garantía real que fue constituida a su favor, en respaldo de un crédito que este otorgó a favor de uno de los que aquí funge como solicitante, que para el presente caso es el señor OCTAVIO DIAZ ARTUNDUAGA, y que a la fecha no ha sido cancelado en su totalidad, motivo por el que el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encuentra en el deber jurídico de soportar dicho perjuicio por ser un tercero de buena fe exenta de culpa sobre los supuestos facticos expuestos por los solicitantes, sobre los cuales se reitera, a la Entidad que represento no le constan.*

*Así las cosas, me permito solicitar que se reconozca a favor del Banco Agrario de Colombia el pago de compensaciones que fue consagrada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, que consagra lo siguiente:*

*(...)*

*Respetuosamente solicito al Señor Juez que se resuelva favorablemente la petición elevada en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en su calidad de Tercero de buena fe exento de culpa, en lo referente al pago de compensaciones respecto de la obligación que fue contraída por el señor OCTAVIO DIAZ ARTUNDUAGA mediante pagaré y que fue respaldada con garantía hipotecaria registrada en anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-4334, figura que se encuentra estipulada en el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en caso tal de que la sentencia del proceso de referencia que se profiera acceda a las pretensiones del solicitante OCTAVIO DIAZ ARTUNDUAGA, acerca del predio del que se pretende restitución en calidad de propietarios, y del que el Banco Agrario es acreedor hipotecario.*

*En relación con el tema que ocupa la atención, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la ley de víctimas y la restitución de tierras en los artículos demandados se circumscribe a la acreditación de aquellos actos que en el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posiciones defecto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros hacer merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.*

*Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito al despacho que se proceda a la vinculación en el proceso que aquí ocupa al Fondo de la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras, de manera que, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al igual que de lo consagrado en el artículo 43 del decreto 4829 de 2011, realiza a favor del banco Agrario de Colombia S.A., el pago del saldo de obligación contenida en pagaré que adeuda a la fecha el señor OCTAVIO DIAZ ARTUNDUAGA, portador de la cedula de ciudadanía No. 17.753.020..”*

<sup>3</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

Por otro lado, mediante memoriales del 16 de febrero<sup>5</sup> y 15 de marzo de 2021<sup>6</sup> la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, certifica que el predio con matricula catastral No. 182560002000000040106000000000, pertenece al municipio de El Paujil – Caquetá, por lo que, dicha dependencia no puede certificar el uso del suelo.

Por su parte, a través de memorial del 16 de abril de 2021<sup>7</sup> la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanen de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

“(…)”

En este mismo sentido, obra memorial 8 de julio de 2021<sup>8</sup>, a través del cual **CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo lo siguiente:

*(...) no se encuentran interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

*Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como la Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2a de 1959), Áreas de Importancia Estratégica, Bosques, Áreas Naturales*

<sup>5</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras

*Remanentes, zonificación del POMCA del río Hacha o Humedales (Ver figura 01). Determinantes ambientales delimitadas por la Resolución 0054 de fecha 29 de enero de 2021 por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Florencia – Caquetá.*

*Sin embargo, de acuerdo a la Resolución No. 0054 de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen las determinantes ambientales para el municipio de Florencia, el predio en cuestión se superpone con el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC y áreas forestales protectoras. (...)"*

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, no se observa respuesta -frente a su vinculación- por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “ANM”**, por lo que, se le requerirá para que de manera inmediata de cumplimiento a las órdenes emitidas en auto admisorio. Asimismo, en lo que tiene que ver con la notificación del vinculado, en auto No. 004 del 18 de enero de 2021, se ordenó establecer comunicación con el señor **JAVIER HINCAPIÉ ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 17.368.358 a los abonados telefónicos No. 3108842223 - 3202733925 y/o en la calle 33 C No. 8-37 del barrio La Paz del municipio de Florencia (Caquetá), labor sobre la cual no obra constancia de realización en el expediente. Situación por la cual, en aras de darle celeridad al proceso, se ordenará que por Secretaría del despacho proceda a ejecutar la labor encomendada, dejando las constancias de rigor para lo pertinente.

Ahora bien, en relación con el escrito presentado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el despacho considera que si bien en el mismo no se expone de manera específica la oposición a las pretensiones, el mismo si va encaminado a proteger el interés que a dicha entidad financiera le asiste sobre el predio objeto de restitución, llegando incluso a peticionar que de llegarse a conceder las pretensiones le fuera pagado el valor de la obligación en mora a la fecha, razón por la cual se tramitara como oposición a la solicitud de restitución de Tierras. Sobre la admisión del mismo, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encuentra notificado desde el 10 de febrero de 2021<sup>9</sup>, por lo que, tenía hasta el 3 de marzo del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el 16 de febrero de 2021, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición presentada.

Sobre la solicitud de vinculación del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, elevada por esta entidad financiera; el despacho le aclara a la misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley 1448 de 2011<sup>10</sup>, el fondo aludido, no posee personería jurídica, razón por la cual, carece de capacidad para ser parte<sup>11</sup> en procesos judiciales como el que se está tramitando. Es decir, al tener la categoría de fondo adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, los intereses de este serán representados por dicha Unidad Administrativa, la cual, -en el sub examine- ya es parte, lo que torna en improcedente la solicitud elevada.

Por otro lado, frente a la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, es importante aclararle que, la matrícula catastral del predio objeto de restitución es la No. 18001000200000060074000000000 y no la No.

<sup>9</sup> Constancia de notificación obrante en el consecutivo No. 9 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 111. DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

<sup>11</sup> Artículo 53 de la ley 1564 de 2012.

182560002000000040106000000000, a su vez se le aclara que el predio si pertenece al municipio de Florencia, por lo que, se le requerirá para que, de manera inmediata de cumplimiento a la orden signada en el numeral 9 del auto admsorio.

Siguiendo con el estudio del expediente se observa que mediante numeral séptimo del auto admsorio, el despacho instructor ofició al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia** para que, remitiera en calidad de préstamo a éste Estrado Judicial y en el estado actual en que se encuentre, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO contra OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA con numero de radicado: 18001400300420040032700.

Transcurrido más de un año, sin que se observe respuesta alguna al requerimiento, el despacho estima necesario requerir nuevamente al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia**, para que, de manera inmediata allegue al proceso, constancia de estado actual del proceso con radicado No. 2004-00327, junto con copia de la totalidad del expediente para estudio de posible acumulación procesal.

De otra arista, en consecutivo No. 27 del Portal de Tierras, se observa memorial del 5 de abril de 2021, presentado por el doctor **David Alfonso Gómez Peña**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que allega las constancias de publicación del auto admsorio y solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho.

De otra arista, no se observa respuesta por parte de **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá)**, **DATACRÉDITO EXPERIAN**, **Alcalde Municipal de Florencia (Caq)** y al **Comando Departamento de Policía Caquetá**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admsorio fechado del 18 de enero de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 2, 10 y 11 del mencionado auto.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 11 de febrero de 2021<sup>12</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 11 febrero de 2021<sup>13</sup> expedido por TRANSUNIÓN; memorial del 15 de febrero de 2021<sup>14</sup> expedido por el Banco Agrario; oficio del 17 de febrero de 2021<sup>15</sup> expedido por el Ejército Nacional; oficio del 23 de febrero de 2021<sup>16</sup> expedido por la ANT; memorial del 3 de marzo de 2021<sup>17</sup> expedido por la Secretaría de Salud Municipal de Florencia y memorial del 8 de junio de 2021<sup>18</sup> expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

<sup>12</sup> Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “ANM”**, para que, de manera inmediata de cumplimiento al numeral 9 del auto No. **004 del 18 de enero de 2021**. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**TERCERO: ORDENAR** que por **SECRETARÍA** del despacho se establezca comunicación con el vinculado señor **JAVIER HINCAPIÉ ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.368.358 a los abonados telefónicos No. 3108842223 - 3202733925 y/o en la calle 33 C No. 8-37 del barrio La Paz del municipio de Florencia (Caquetá), con el fin de efectuar la notificación personal de la solicitud de restitución y sus anexos; labor sobre la cual se deberá dejar constancia en el expediente.

**CUARTO: ADMITIR** en calidad de **OPOSITOR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

**QUINTO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 16, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de vinculación elevada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que, de manera inmediata de cumplimiento al numeral 9 del auto No. **004 del 18 de enero de 2021**. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**OCTAVO: REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que, de manera inmediata de cumplimiento al numeral 7 del auto No. **004 del 18 de enero de 2021**, esto es, allegue al proceso, constancia de estado actual del proceso con radicado No. 2004-00327, junto con copia de la totalidad del expediente para estudio de posible acumulación procesal. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**NOVENO: REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, **DATACRÉDITO EXPERIAN**, **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ)** y al **COMANDO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las órdenes emitidas en los ordinales 2, 10 y 11 del auto admisorio.

**DÉCIMO: OFICIAR** al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'753.020 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá y **MARIA FANNY VARGAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.670.007 expedida en Florencia Caquetá, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
  
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio rural denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-0006-0074-0-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>.

III. Cuál es el centro educativo más cercano a los predios rurales denominado **“BELLAVISTA”**, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>, indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

**DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'753.020 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá y **MARIA FANNY VARGAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.670.007 expedida en Florencia Caquetá, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**
- VI. **Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.**

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'753.020 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá y **MARIA FANNY VARGAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.670.007 expedida en Florencia Caquetá, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'753.020 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá y **MARIA FANNY VARGAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.670.007 expedida en Florencia Caquetá.

**DÉCIMO CUARTO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas relacionadas en el informe técnico de georreferenciación y en el numeral primero del auto admisorio, corresponden al predio denominado **“BELLAVISTA”**, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>; asimismo, provea información geográfica, calidad y característica de la propiedad, desde el año 2002 a la fecha.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio rural denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2<sup>a</sup> DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si el predio rural denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio denominado “**BELLAVISTA**”, ubicado en la vereda Chontaduro, del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con el F.M.I. No. 420-4334, cédula catastral 18-001-00-02-00-00-0006-0074-0-00-00-0000 con área georreferenciada de 18 ha, más 368 m<sup>2</sup>, se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

**DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DAVID ALFONSO GOMEZ PEÑA**, identificado con la CC No. 1.075.220.400 de Neiva – Huila y tarjeta profesional No. 201.373 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **OCTAVIO DÍAZ ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17'753.020 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá y **MARIA FANNY VARGAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.670.007 expedida en Florencia Caquetá, designado por la UAEGRD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00128 del 15 de febrero de 2021.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**